

PERIODICO OFICIAL



DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE DURANGO

PRIMER SEMESTRE

LAS LEYES DECRETOS Y DEMAS DISPOSICIONES
SON OBLIGATORIAS POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE
EN ESTE PERIODICO

REGISTRO POSTAL

IMPRESOS
AUTORIZADO POR SEPOMEX

PERMISO No IM10-0008

DIRECTOR RESPONSABLE EL C. SECRETARIO GENERAL DEL GOBIERNO DEL EDO.

S U M A R I O PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

ACUERDO No.

2/2006.-

QUE CONTIENE EL REGLAMENTO INTERIOR DEL
INSTITUTO DE ESPECIALIZACIÓN JUDICIAL DEL
CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER
JUDICIAL DEL ESTADO DE DURANGO.

PAG. 2

ACUERDO
GENERAL No. 04/2006

POR EL QUE SE REGULA LA AUTORIZACIÓN POR
EXCEPCION DE UNA PRORROGA DE LAS
LICENCIAS A QUE TIENEN DERECHO LOS
SERVIDORES PUBLICOS DE CARÁCTER
JURISDICCIONAL EN RESERVA PARA SUSTITUIR
LAS AUSENCIAS DE LOS TITULARES DE LAS
DISTINTAS CATEGORÍAS DE LA CARRERA
JUDICIAL.

PAG. 30

REGLAMENTO.-

DE LOS CAPITULOS TERCERO Y CUARTO DE LA
LEY DE DESARROLLO ECONOMICO PARA EL
ESTADO DE DURANGO.

PAG. 34

ACUERDO GENERAL 2/2006 QUE CONTIENE EL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO DE ESPECIALIZACIÓN JUDICIAL DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE DURANGO.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Que el artículo 90 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango establece, entre otras disposiciones, que se crea un órgano descentrado del Tribunal Superior de Justicia que intervendrá como entidad de apoyo administrativo, con las atribuciones y facultades a que se refiere el artículo 102; por su parte, este dispositivo de la propia Constitución consagra que el Consejo de la Judicatura es un órgano descentrado del Tribunal Superior de Justicia, encargado de la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial del Estado.

SEGUNDO. Que el Consejo de la Judicatura con el fin de establecer programas específicos de capacitación, formación, actualización, especialización y maestría de los servidores públicos del Poder Judicial del Estado cuenta con un órgano auxiliar que es el Instituto de Especialización Judicial que está regulado por los artículos del 93 al 97 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

TERCERO. Que uno de los objetivos del Instituto de Especialización Judicial es promover que todos los servidores públicos del Poder Judicial se especialicen en las distintas ramas del derecho y materias afines con objeto de que desempeñen mejor sus funciones, lo cual debe estar reglamentado.

CUARTO. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 82 fracción V de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, el Consejo de la Judicatura está facultado para expedir los reglamentos interiores en materia administrativa; los de carrera judicial, de escalafón y de régimen disciplinario así como aquellos acuerdos generales que fueren necesarios para el adecuado ejercicio de sus facultades y obligaciones.

En consecuencia, con fundamento en el artículo citado en el último considerando y demás disposiciones constitucionales y legales señaladas, el Pleno del Consejo de la Judicatura, en sesión ordinaria celebrada el veinte de febrero de dos mil seis, expide el siguiente:

REGLAMENTO

TÍTULO PRIMERO

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. El presente Reglamento tendrá como finalidad regular la estructura y funcionamiento del Instituto de Especialización Judicial del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Durango, establecer las normas básicas relativas a los programas de docencia, investigación y difusión de la

cultura jurídica, además de fijar las bases para la realización de los exámenes de aptitud y para el apoyo en los exámenes de oposición.

Artículo 2. Para los efectos de este Reglamento se entenderá por:

- I. Alumno: Persona inscrita en el Instituto que realiza los cursos para ingresar y ascender en la carrera judicial, de actualización, de Especialidad o Maestría;
- II. Ciclo Escolar: Período durante el cual se podrán desarrollar los cursos de formación, capacitación, actualización, Especialidades y Maestrías impartidos por el Instituto;
- III. Comité Académico: Comité Académico del Instituto de Especialización Judicial del Estado;
- IV. Consejero Presidente de la Comisión: Presidente de la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Durango;
- V. Consejo: Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Durango;
- VI. Consejo Académico: Consejo Académico de los cursos, Especialidades y Maestrías que imparte el Instituto de Especialización Judicial del Consejo de la Judicatura;
- VII. Constitución: Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango;
- VIII. Coordinador General: Coordinador General del Comité Académico del Instituto de Especialización Judicial;
- IX. Dirección: Dirección del Instituto de Especialización Judicial del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado;
- X. Director: Director del Instituto de Especialización Judicial del Consejo de la Judicatura;
- XI. Docente: Persona que se encarga de enseñar en los programas de docencia del Instituto de Especialización Judicial del Consejo de la Judicatura;
- XII. Especialidad: Estudio de las materias que comprenden los planes y programas de estudio respectivos con el fin de adquirir nuevos conocimientos especializados en las diferentes ramas del derecho o materias afines;
- XIII. Instituto: Instituto de Especialización Judicial del Consejo de la Judicatura;
- XIV. Investigador: Persona adscrita al Instituto de Especialización Judicial del Consejo de la Judicatura encargada de generar y difundir conocimientos en el campo del derecho;
- XV. Ley: Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Durango;

XVI. Maestría: Estudio de las materias que comprenden los planes y programas de estudios respectivos, con el fin de dotar de conocimientos, habilidades y aptitudes necesarias a los servidores públicos del Poder Judicial para el desempeño eficaz en la impartición de justicia en la entidad federativa;

XVII. Pleno: Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Durango;

XVIII. Poder Judicial: Poder Judicial del Estado de Durango, con excepción del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal Estatal Electoral;

XIX. Presidente: Presidente del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Durango;

XX. Presupuesto de Egresos: Presupuesto de Egresos del Poder Judicial del Estado, con excepción del Tribunal Estatal Electoral, aprobado por el Congreso del Estado;

XXI Reglamento: Reglamento Interior del Instituto de Especialización Judicial del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Durango, y

XXII. Revista: Revista del Poder Judicial del Estado de Durango.

Artículo 3. Con base en el presente Reglamento se podrán elaborar los manuales administrativos que se consideren convenientes y necesarios para la mejor ejecución del trabajo.

CAPÍTULO II DE SU NATURALEZA Y OBJETO

Artículo 4. El Instituto es el órgano auxiliar del Consejo encargado de la formación, capacitación, actualización y especialización de los servidores públicos del Poder Judicial y de quienes aspiren a pertenecer a éste, contribuyendo al desarrollo de la carrera judicial, para que en ésta rijan y se actualicen debidamente los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo e independencia.

Artículo 5. El Instituto tiene por objeto diseñar y ejecutar los diversos programas que en materia de investigación, capacitación, formación, actualización, Especialización y Maestría se requieren para el mejoramiento de la impartición de justicia, así como participar en el desarrollo de la carrera judicial y en los programas de estímulos y de becas en la forma y términos que señalen la Ley y demás acuerdos del Consejo.

CAPÍTULO III DE SU ESTRUCTURA Y FUNCIONAMIENTO

Artículo 6. El Instituto tendrá un Consejo Académico que será la máxima autoridad, con un Director quien se apoyará de un auxiliar especializado, así

como con un Comité Académico que realizará funciones de asesoría y apoyo técnico, mismo que contará con un Coordinador General.

Artículo 7. El Instituto tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Establecer los programas y cursos con el objeto de lograr que los integrantes del Poder Judicial o quienes aspiren ingresar a éste, fortalezcan los conocimientos y habilidades necesarios para el adecuado desempeño de su función judicial, así como para prepararlos para los exámenes de aptitud y/o de oposición correspondientes a las distintas categorías que componen la carrera judicial;
- II. Participar en los concursos de oposición, en los términos que determine la Ley;
- III. Realizar los exámenes de aptitud para quienes aspiren a ingresar o ascender en la carrera judicial;
- IV. Establecer programas específicos de capacitación, formación, actualización, Especialización y Maestría de los servidores públicos del Poder Judicial que contribuyan a que desarrollem su función de manera más eficiente;
- V. Proponer los planes y programas de estudio que de manera integral contribuyan al desarrollo de la función jurisdiccional;
- VI. Fijar los procedimientos eficientes y oportunos para el fortalecimiento de la promoción, selección, formación y evaluación de la carrera judicial, de acuerdo a los rangos de especialización que requiere la impartición de justicia;
- VII. Establecer los mecanismos que procuren el fortalecimiento de programas de difusión de la cultura jurídica y de extensión de los servicios, propiciando mecanismos de corresponsabilidad y colaboración;
- VIII. Impartir permanentemente cursos de actualización para las distintas categorías de la carrera judicial;
- IX. Establecer los mecanismos para la publicación, divulgación y distribución de la Revista, trabajos, obras jurídicas de investigación, legislación, doctrina y jurisprudencia, así como cualquier otra publicación periódica o de edición única que el Comité Académico considere de interés para la impartición de justicia;
- X. Fijar las bases de cooperación para proyectos de docencia e investigación con instituciones similares del país y del extranjero y gestionar convenios de colaboración con dichas instituciones;
- XI. Ejecutar los acuerdos y dictámenes que emanen del Consejo y del Tribunal Superior de Justicia;
- XII. Dar seguimiento a los proyectos e iniciativas del Comité Académico;

- XIII. Expedir los diplomas, certificados, constancias de estudio y títulos, así como otorgar los grados académicos correspondientes;
- XIV. Vigilar que las actividades docentes y de investigación se realicen conforme a la normatividad vigente en cumplimiento de los planes y programas de estudio y a las decisiones del Consejo;
- XV. Instrumentar y ejecutar las decisiones del Consejo en lo relativo al Instituto;
- XVI. Realizar a través de la investigación, los estudios necesarios para el desarrollo y mejoramiento de las funciones del Poder Judicial, auxiliándose de la estadística que se genere con base en los diversos criterios de acopio de que se dispone;
- XVII. Coordinar la biblioteca del Poder Judicial, proponiendo y recibiendo adquisiciones de interés, mediante compra, donación, permuta o comodato;
- XVIII. Promover intercambios académicos con instituciones de educación superior y otros tribunales;
- XIX. Llevar un registro de docentes e investigadores internos de entre los servidores públicos del Poder Judicial, que por su disposición, capacidad, y manejo de técnicas de enseñanza-aprendizaje, puedan impartir los diversos cursos, talleres y conferencias programados en el Instituto;
- XX. Llevar un registro de instructores externos de entre los profesionales de las ramas del derecho y sus auxiliares que por su disposición, capacidad, y manejo de técnicas de enseñanza-aprendizaje, puedan impartir los diversos cursos, talleres y conferencias programados en el Instituto;
- XXI. Proponer al Consejo Académico los cursos de preparación para el examen de aptitud, de oposición, de capacitación, actualización y formación, así como la realización de conferencias, simposios, talleres, mesas de trabajo, y demás eventos propios de sus funciones;
- XXII. Participar en la forma que determine el Consejo, en los congresos de jueces que se organicen;
- XXIII. Participar en la forma que determine el Reglamento del Consejo en el programa de meritorios que se implemente, y
- XXIV. Las demás que la Ley, los reglamentos aplicables, el Pleno, el Presidente o la Comisión de Carrera Judicial le indiquen de acuerdo a su naturaleza y objetivos.
- Artículo 8.** Los programas y cursos a que se refiere el artículo anterior, en su fracción I tendrán como finalidad:

- I. Desarrollar el conocimiento teórico-práctico en los trámites, diligencias y actuaciones que forman parte de los procedimientos y asuntos de la competencia del Poder Judicial;
- II. Perfeccionar las habilidades técnicas en materia de preparación y ejecución de actuaciones judiciales;
- III. Proporcionar y desarrollar teorías y técnicas de análisis, argumentación e interpretación que permitan valorar correctamente los elementos de pruebas y evidencias aportadas en los procedimientos, así como redactar adecuadamente las actuaciones y resoluciones judiciales;
- IV. Fortalecer, actualizar y profundizar los conocimientos respecto del ordenamiento jurídico positivo, doctrina y jurisprudencia, aplicables en los asuntos en que se imparte justicia en el Estado;
- V. Fomentar el comportamiento ético basado en los valores que rigen la carrera judicial, y
- VI. Difundir las técnicas de organización en la función jurisdiccional.

CAPÍTULO IV

DEL CONSEJO ACADÉMICO

Artículo 9. El Consejo Académico se integrará con las siguientes personas:

- a) El Presidente;
- b) El Consejero Presidente de la Comisión;
- c) El Director;
- d) El Coordinador General, y
- e) Un miembro del Comité Académico.

Artículo 10. El Consejo Académico tiene las atribuciones siguientes:

- I. Aprobar los proyectos y programas de preparación, formación, capacitación actualización, Especialización y Maestría que se imparten en el Instituto;
- II. Programar los cursos básicos, de Especialización y Maestría, señalando los mecanismos de registro, inscripción, desarrollo y evaluación para el ingreso y promoción de la carrera judicial;
- III. Integrar la lista del cuerpo docente y de investigación que le sean propuestos por el Director;

- IV. Revisar en cada ciclo académico el currículum de los profesores e investigadores para confirmar su permanencia;
- V. Decidir sobre el número de alumnos que podrán inscribirse en los cursos, Especialidades y Maestrías que imparta el Instituto y fijar los requisitos de ingreso;
- VI. Señalar los requerimientos académicos y administrativos necesarios para la instrumentación de los programas de actualización, preparación e investigación;
- VII. Integrar en forma discrecional los comités de investigación y académicos de apoyo, en los diversos distritos judiciales del Estado, con profesionales del derecho que proponga el Director;
- VIII. Determinar el monto de las cuotas que los alumnos deban cubrir;
- IX. Constituirse en Comisión de Honor y Justicia para conocer de las faltas graves a las disposiciones que rigen la organización y funcionamiento de las actividades del Instituto cometidas por profesores, investigadores, personal auxiliar y/o alumnos, y
- X. Las demás que le señale el Pleno.

CAPÍTULO V DEL DIRECTOR

Artículo 11. Para ser Director se debe cumplir con los requisitos que marca la Ley.

Artículo 12. El Director del Instituto tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Dirigir y representar al Instituto;
- II. Concurrir cuantas veces sea citado ante el Consejo;
- III. Organizar los cursos y realizar exámenes de aptitud relativos a la carrera judicial;
- IV. Coordinar las reuniones del Comité Académico;
- V. Ejecutar los acuerdos y dictámenes que emanen del seno del Consejo y del Tribunal Superior de Justicia;
- VI. Vigilar el seguimiento de los proyectos e iniciativas que surjan en el seno del Comité Académico;
- VII. Firmar los diplomas, certificados y títulos que emita el Instituto;

VIII. Firmar conjuntamente con el Presidente, y con el Consejero Presidente de la Comisión las constancias de estudio correspondientes;

IX. Presentar ante el Consejo a través de la Comisión de Carrera Judicial el programa anual de actividades del Instituto, que incluya los cursos de formación para el ciclo siguiente con objeto de incluirlo en el programa anual de actividades del Poder Judicial;

X. Rendir por escrito, en el último mes del año, un informe anual de actividades ante el Consejo;

XI. Presentar al Consejo a través de la Comisión de Carrera Judicial, propuestas de los candidatos para incorporarse a laborar en el Instituto como investigadores, docentes o para la ocupación de cargos administrativos;

XII. Gestionar y celebrar convenios de colaboración, previa autorización del Consejo con instituciones similares y de educación superior, tanto nacionales como extranjeras;

XIII. Vigilar que las actividades docentes y académicas se realicen conforme a la normatividad establecida en la Ley, el Reglamento, los planes y programas de estudio y a las decisiones del Consejo;

XIV. Instrumentar y ejecutar las decisiones del Consejo en lo relativo al Instituto;

XV. Elaborar el proyecto anual presupuestal del Instituto;

XVI. Desempeñarse adecuadamente en las comisiones honorarias foráneas que se le asignen con motivo de su cargo derivadas de algún convenio o acuerdo entre Poderes Judiciales, instituciones de enseñanza e investigación;

XVII. Formar parte del Consejo Académico y del Comité Académico, y

XVIII. Las demás que la Ley, los reglamentos aplicables, los Acuerdos, el Pleno, el Presidente, el Consejo Académico y la Comisión de Carrera Judicial le indiquen.

CAPÍTULO VI DEL COMITÉ ACADÉMICO

Artículo 13. El Comité Académico es un órgano de asesoría y apoyo técnico del Instituto y se integrará por siete personas. Lo presidirá el Director y habrá un Coordinador General, así como cinco miembros, de preferencia especializados en las materias penal, civil, familiar y mercantil, así como en mediación y conciliación, que sean de reconocida experiencia profesional y académica que pertenezcan o hayan pertenecido al Poder Judicial.

Artículo 14. La designación de los cinco miembros especializados citados al final del artículo anterior compete al Pleno y durarán en su cargo un periodo no

menor de dos ni mayor de cuatro años, pudiendo prorrogarse su nombramiento por un periodo igual. Por cada miembro se designará un suplente.

Artículo 15. El Comité Académico tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Dictaminar sobre los proyectos e iniciativas de carácter académico que le sean presentados;
- II. Dictaminar sobre la actualidad y pertinencia de los programas académicos que se desarrollen en el Instituto, antes de presentarse para aprobación del Consejo;
- III. Aprobar los proyectos de investigación a desarrollar en el Instituto;
- IV. Dictaminar sobre las adecuaciones a los reglamentos que rigen el Instituto;
- V. Conocer y opinar sobre las propuestas que presente el Director al Consejo Académico, sobre los investigadores y académicos que se integrarán al Instituto;
- VI. Formar parte de los sínodos para evaluar los conocimientos en los exámenes de oposición, a los aspirantes a jueces;
- VII. Ser el órgano de consulta y asesoría del Consejo Académico sobre el desenvolvimiento académico, y
- VIII. Las demás que le confiera la Ley, el Reglamento y el Pleno.

Artículo 16. Para el cumplimiento de sus actividades, los miembros del Comité Académico deberán reunirse cuando sean convocados por el Consejo o el Director del Instituto.

CAPÍTULO VII DEL COORDINADOR GENERAL DEL COMITÉ ACADÉMICO

Artículo 17. Para ser Coordinador General se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos;
- II. Tener más de veintiocho años de edad al día de su designación;
- III. Poseer para la fecha de su nombramiento, con antigüedad mínima de tres años, título de licenciado en derecho y cédula profesional, y
- IV. Ser de reconocida experiencia profesional o académica.

Artículo 18. El Coordinador General tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Citar al Comité Académico por acuerdo del Director;

- II. Coordinar el adecuado y eficaz funcionamiento del Comité Académico;
- III. Dar seguimiento a los acuerdos que se tomen en el Comité Académico y dar cuenta de ello al Director;
- IV. Coordinar la operatividad administrativa de las labores docentes que realice el Instituto;
- V. Coadyuvar en el cumplimiento de los programas de docencia, investigación y difusión;
- VI. Llevar el control de asistencias de catedráticos y alumnos;
- VII. Manejar el archivo de las actividades docentes y de los antecedentes escolares de los alumnos;
- VIII. Preparar las listas de los alumnos inscritos en los diferentes cursos;
- IX. Elaborar las listas de los alumnos que hayan acreditado los estudios correspondientes para obtener las constancias respectivas;
- X. Organizar y evaluar los recursos humanos en el ámbito administrativo;
- XI. Planificar y controlar, previo acuerdo del Director, los recursos materiales para su óptima utilización, y
- XII. Ejecutar las demás actividades que le señale el Director y que sean necesarias para el buen funcionamiento del Instituto.

CAPÍTULO VIII DEL AUXILIAR ESPECIALIZADO

Artículo 19. Para ocupar el cargo de auxiliar especializado se deben cumplir con los mismos requisitos que exige la Ley para los actuarios.

Artículo 20. El Auxiliar Especializado tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Apoyar en el desarrollo y ejecución de los trabajos que se le encomienden;
- II. Apoyar la distribución de la Revista y de cualquier publicación que realice el Instituto;
- III. Llevar un inventario y control del acervo de la biblioteca, efectuando para ello el registro correspondiente de las altas, bajas, y préstamos de los libros, revistas, leyes, jurisprudencia, diarios y periódicos oficiales, según corresponda;
- IV. Llevar un inventario y control del acervo grabado, videograma, y fotográfico, propiedad del Instituto, efectuando para ello el registro

correspondiente de las altas, bajas, préstamos, y reproducciones que se efectúen, según corresponda;

V. Efectuar reseña de los libros y revistas de interés que se reciban en el Instituto, así como coordinar la distribución que de las mismas se efectúe entre el personal jurisdiccional;

VI. Realizar acopio de jurisprudencia, tesis jurisprudenciales, y contradicción de criterios, para su publicación en la Revista y en cualquier otro órgano de divulgación que edite el Instituto;

VII. Elaborar un registro y control de los funcionarios del Poder Judicial que han llevado cursos; para ello abrirá un expediente que contenga: exámenes realizados, calificaciones obtenidas, trabajos presentados, constancias recibidas y cualquier observación relativa a la conducta de los participantes;

VIII. Auxiliar en la coordinación de cursos y demás eventos de carácter académico que organice el Instituto, y

IX. Las demás que la Ley, el Pleno, el Presidente, la Comisión de Carrera Judicial o el Director le encomienden.

**TÍTULO SEGUNDO
DE LOS PROGRAMAS
CAPÍTULO I
DE LOS PROGRAMAS BÁSICOS**

Artículo 21. El Instituto desarrollará, fundamentalmente, tres programas básicos:

- I. El programa de docencia;
- II. El programa de investigación, y
- III. El programa de difusión.

**CAPÍTULO II
DEL PROGRAMA DE DOCENCIA**

Artículo 22. El Programa de Docencia comprende los siguientes subprogramas:

- I. Carrera Judicial;
- II. Educación Continua, y
- III. Estudios Superiores.

**SECCIÓN 1^a
DEL SUBPROGRAMA DE CARRERA JUDICIAL**

Artículo 23. El propósito básico del Subprograma de Docencia de la Carrera Judicial consiste en preparar a los servidores jurisdiccionales, tanto a los que se refiere el artículo 115 de la Ley, como a aquellos quienes aspiren a ingresar a la misma.

Artículo 24. Los cursos, exámenes de aptitud y concursos de oposición correspondientes a las categorías a las que se refiere el artículo 115 de la Ley, definen la forma de ingreso, promoción y permanencia de los servidores públicos del Poder Judicial.

Artículo 25. Los cursos diseñados para preparar a los aspirantes a ingresar a la carrera judicial deberán observar los siguientes elementos:

- I. Justificación;
- II. Objetivos generales;
- III. Estructura del curso: desglose de las unidades, módulos o materias que integran el programa;
- IV. Duración total del programa, señalando la carga horaria teórica y práctica;
- V. Objetivos de unidad, módulo o materia;
- VI. Segmentos en los que se derive el curso, señalando las actividades del aprendizaje, así como los recursos didácticos necesarios para su desarrollo;
- VII. Los docentes responsables de la instrucción;
- VIII. Bibliografía;
- IX. Sistema de evaluación, y
- X. Normas del curso, considerando las condiciones de acreditación y de obtención de la constancia o diploma correspondiente.

La calendarización de los cursos la elaborará anualmente el Instituto, con base en las necesidades de profesionalización de los espacios jurisdiccionales; debiéndose publicar en la Revista del Poder Judicial, en la página Web del mismo y en cualquier otro medio idóneo para garantizar un conocimiento oportuno de los interesados. Se impartirá cuando menos un curso al año para cada categoría de la carrera judicial, con excepción de la de juez, los cuales se programarán de acuerdo a las necesidades del servicio.

SECCIÓN 2^a DEL SUBPROGRAMA DE EDUCACIÓN CONTINUA

Artículo 26. El objetivo primordial de la Educación Continua es la actualización y profundización de conocimientos, habilidades, destrezas y aptitudes de los participantes, tomando en cuenta las categorías de la carrera judicial y de la función jurisdiccional.

Artículo 27. En este subprograma se ubican los cursos de actualización aislados. El programa comprenderá también la realización de conferencias, congresos, talleres, mesas redondas, seminarios, círculos de estudio, jornadas y foros de análisis jurídico, con la periodicidad que resulte necesaria.

Artículo 28. La Educación Continua se certificará mediante la expedición de una constancia o de un diploma, dependiendo de la carga horaria del curso correspondiente.

Artículo 29. La convocatoria, desarrollo y evaluación de los mismos se sujetará a lo dispuesto en este Reglamento.

SECCIÓN 3^a DEL SUBPROGRAMA DE ESTUDIOS SUPERIORES

Artículo 30. El Instituto impartirá los Estudios Superiores contemplados dentro del Sistema Educativo Nacional bajo los siguientes niveles:

- I. Especialidad, y
- II. Maestría.

Artículo 31. Los subprogramas educativos de nivel superior que se ofrezcan dentro del Instituto, observarán la normatividad vigente en la materia.

Artículo 32. El diseño de los subprogramas educativos de nivel superior deberá contener, además, los siguientes elementos:

- I. Fundamentación del plan de estudio;
- II. Objetivos generales del programa educativo;
- III. Perfil de ingreso;
- IV. Sistema de selección de aspirantes;
- V. Perfil de egreso;
- VI. Requisitos de permanencia y obtención del diploma o grado;
- VII. Áreas curriculares de formación;
- VIII. Plan de estudio;
- IX. Cuadro de seriación;
- X. Objetivos generales de áreas curriculares y asignaturas que la integran;
- XI. Para el caso de la Maestría: un programa de investigación;
- XII. Programa de instrumentación y definición de proyectos;
- XIII. Infraestructura y equipo disponible;
- XIV. Sistema de evaluación curricular, y
- XV. Las demás que se considere pertinentes para el buen funcionamiento del programa.

CAPÍTULO III DEL PROGRAMA DE INVESTIGACIÓN

Artículo 33. La función principal del área de investigación es realizar los estudios necesarios para el desarrollo y mejoramiento de la función jurisdiccional.

Artículo 34. El programa de investigación estará a cargo del investigador que designe el Consejo Académico y el personal que se le asigne. Cuando se requiera, el Consejo lo autorice y el presupuesto lo permita, podrá contar con el

apoyo de personal eventual, prestadores de servicio social y profesionistas por honorarios, sobre todo cuando se trate de realizar alguna investigación especial o urgente. También podrá ser auxiliado por el resto de los investigadores del Instituto.

Artículo 35. El programa de investigación atenderá para su desarrollo, entre otras, las siguientes líneas:

- I. Organización y funcionamiento del Poder Judicial;
- II. Desarrollo y crecimiento en la impartición de justicia;
- III. Análisis de las nuevas tendencias en el derecho;
- IV. Análisis de los métodos alternativos de solución de conflictos;
- IV. Establecimiento de la justicia constitucional local;
- V. La ética judicial;
- VI. La evaluación del desempeño;
- VII. La estadística en el Poder Judicial;
- VIII. Historia y evolución del Poder Judicial en Durango, y
- IX. La independencia judicial.

CAPÍTULO IV DEL PROGRAMA DE DIFUSIÓN

Artículo 36. La difusión de todos los temas relacionados con la función jurisdiccional y de aquellos que se consideren relevantes para los estudiosos del derecho y para los servidores públicos del Poder Judicial, así como de su acontecer estará a cargo del Instituto y se hará a través de la publicación de la Revista, para lo cual se contará con un Consejo Editorial que será propuesto por el Director al Presidente y éste a su vez al Consejo.

Artículo 37. Para la publicación de la Revista y de cualquier otra publicación el Instituto establecerá coordinación con la Dirección de Comunicación Social y con la Dirección de Informática del Consejo.

Dicha revista se publicará, cuando menos, una vez al año.

Artículo 38. Para la difusión de las convocatorias a los diversos cursos de formación, actualización, capacitación y otros, además de publicarse en la página Web del Poder Judicial, se solicitará el apoyo de la Dirección de Comunicación Social para su difusión en prensa, radio y televisión, cuando así se considere necesario.

**TÍTULO TERCERO
DE LA COMUNIDAD ESCOLAR**

**CAPÍTULO I
DE LOS ALUMNOS**

Artículo 39. Para ser considerado alumno del Instituto, es necesario encontrarse inscrito en alguno de los programas educativos que opere la misma.

Artículo 40. Son derechos de los alumnos:

- I. Participar en las actividades académicas relacionadas con los estudios que realicen;
- II. Obtener reconocimiento, diploma o grado cuando hubiere cumplido con los requisitos de ley;
- III. Participar en los programas de intercambio académico que establezca el Instituto con otras instituciones afines, y
- IV. Los demás que les confieran los Reglamentos de Especialidades y Maestrías.

Artículo 41. Son obligaciones de los alumnos:

- I. Cursar hasta su conclusión los estudios en los que se hayan inscrito de acuerdo con el plan de estudios elaborado por el Instituto y/o la institución educativa correspondiente en caso de que haya sido elaborado un convenio educativo, salvo causa justificada;
- II. Asistir puntualmente a las clases y cumplir con el número de asistencias requerido para acreditarlos;
- III. Sujetarse a los reglamentos, requisitos, sistemas de evaluación y demás disposiciones que con fines académicos establezca el Instituto;
- IV. Respetar a los catedráticos, compañeros de la Especialidad, miembros del Instituto y, en general, a la institución del Poder Judicial;
- V. Cursar los estudios en su calidad de servidor público del Poder Judicial, de manera que, acepta que en caso de dejar de pertenecer al mismo, podrá el Instituto disponer libremente del lugar que quede vacío y, en su caso, asignarlo a otra persona;
- VI. Cubrir las cuotas de los estudios en caso de que así lo determine el Consejo Académico;
- VII. Cumplir con los ordenamientos que rigen al Instituto;

VIII. Asegurar, observar y promover los valores, principios, objetivos y fines del Instituto;

IX. Participar puntualmente en las actividades académicas de acuerdo con lo establecido en los planes y programas de estudio, así como en aquellas colaterales y de carácter extra curricular que comprendan los programas operativos de difusión de la cultura jurídica;

X. Participar en actividades de investigación conforme a lo establecido en el programa correspondiente;

XI. Preservar, conservar y hacer buen uso de las instalaciones equipo y mobiliario escolar y de trabajo;

XII. Presentar los exámenes o trabajos que se determinen;

XIII. Observar una conducta adecuada que permita el buen funcionamiento académico y administrativo, y

XIV. Las demás que señalen las autoridades del Instituto.

Artículo 42. En los cursos de Carrera Judicial y del Programa de Educación Continua que se ofrezcan para el acceso o desarrollo de la actividad jurisdiccional, el Instituto publicará la convocatoria respectiva. Para este caso, los alumnos serán seleccionados preferentemente, de los servidores públicos judiciales que se hallen en ejercicio.

Artículo 43. Los aspirantes externos a ingresar a alguna de las categorías de la Carrera Judicial, podrán ser admitidos como alumnos, en la proporción de la matrícula que determine el Consejo Académico.

En el caso de las Especialidades y Maestrías se estará a lo establecido en los reglamentos y acuerdos que emita el Consejo.

Artículo 44. Para ingresar a los cursos de formación, los aspirantes deberán acreditar los requisitos que establezca la Comisión de Carrera Judicial y sujetarse al procedimiento de selección establecido en la Ley, en el presente Reglamento y en las disposiciones dictadas por el Consejo.

Artículo 45. Para permanecer en un curso de formación, el alumno deberá cubrir un mínimo de 80% de asistencias del total de sesiones que se realicen en cada módulo o periodo del curso en el que se encuentre inscrito, cumplir con las actividades académicas del plan de estudio y aprobar las evaluaciones correspondientes. En caso contrario será dado de baja.

Queda a criterio del Director la justificación de faltas.

Artículo 46. En ningún caso se concederán evaluaciones extraordinarias o a título de suficiencia. El Consejo Académico podrá establecer mecanismos alternos de evaluación, cuando por causas de fuerza mayor debidamente

justificadas, un alumno no pueda asistir a los exámenes a que tenga derecho. En los casos en los que así se determine en el programa de estudio se podrán realizar exámenes especiales con las características y la modalidad señalada en el propio programa.

Artículo 47. Sólo se acreditará a los alumnos hayan cursado y aprobado todas y cada una de las materias del plan de estudios y, en su caso, realizado el pago correspondiente.

CAPÍTULO II DEL PERSONAL DOCENTE

Artículo 48. El Instituto contará para el desarrollo de sus funciones académicas con personal especializado de acuerdo a las posibilidades presupuestales.

Artículo 49. El personal docente estará constituido por catedráticos, quienes podrán tener las siguientes calidades:

I. Ordinarios;

II. Visitantes, o

III. Externos.

Artículo 50. Los catedráticos ordinarios serán quienes tengan a su cargo las labores permanentes de docencia por materia en forma honorífica y que pertenezcan al Poder Judicial. Las prerrogativas que obtengan por impartir cátedra se especificarán en el acuerdo que al respecto emita el Consejo.

Artículo 51. El personal académico visitante se constituirá con los catedráticos que sean invitados por el Director y aprobados por el Consejo Académico, para el desempeño de funciones de docencia específicas, en forma honorífica o mediante contrato especial y por tiempo determinado.

Artículo 52. Son considerados como personal docente externo todos aquellos catedráticos que presten sus servicios a una institución educativa ajena al Poder Judicial y que ocurran a impartir cátedra a éste en razón de convenio celebrado, según lo estipulado en el artículo anterior.

CAPÍTULO III DE LOS REQUISITOS PARA SER DOCENTE

Artículo 53. Para ser catedrático se requiere:

I. Poseer especialidad, grado de maestría o doctorado en derecho o en rama afín en los casos de Especialidad o Maestría, o bien gozar de prestigio académico o profesional, en los demás cursos bastará esto último y ser licenciado en derecho;

- II. Acreditar experiencia como docente, y
- III. Ser designado por el Consejo Académico.

Dichos requisitos deberán acreditarse fehacientemente con la documentación oficial expedida por las instituciones correspondientes.

CAPÍTULO IV

DEL PERSONAL DOCENTE ORDINARIO

- Artículo 54.** El personal docente ordinario tendrá las siguientes obligaciones:
- I. Impartir la enseñanza y evaluar a los alumnos sin considerar sexo, raza, nacionalidad, religión o ideas políticas;
 - II. Enriquecer y actualizar sus conocimientos en las áreas académicas en que labore;
 - III. Cumplir con los programas aprobados y darlos a conocer a sus alumnos el primer día de clases, así como la bibliografía y fuentes de investigación;
 - IV. Realizar las evaluaciones que se determinen en los planes y programas de estudio y entregar los resultados respectivos;
 - V. Impartir las clases que correspondan a su materia en el calendario escolar. No se computará como asistencia del profesor cuando llegue a la clase con un atraso mayor de diez minutos, salvo causa justificada, cuando se trate de hora-clase;
 - VI. Integrar, salvo excusa fundada, los jurados de exámenes de aptitud y remitir oportunamente los resultados respectivos;
 - VII. Cumplir, salvo excusa fundada, las comisiones que le sean encomendadas por el Consejo Académico o por el Director;
 - VIII. Prestar sus servicios según el horario que señale su nombramiento, de acuerdo a lo que dispongan los planes y programas de labores y reglamentos aprobados por el Consejo Académico, y
 - IX. Las demás que establezcan su nombramiento y normas relativas.

CAPÍTULO V

DEL PERSONAL DOCENTE VISITANTE

- Artículo 55.** El personal docente visitante se constituirá por catedráticos nacionales o extranjeros de relevante calidad científica en el área de su especialidad, a criterio del Consejo Académico.

Artículo 56. La designación del personal académico visitante será hecha por el Consejo Académico.

Artículo 57. Los catedráticos visitantes tendrán los derechos y obligaciones que estipule su convenio o contrato.

CAPÍTULO VI

DEL PERSONAL DOCENTE EXTERNO

Artículo 58. En el caso de que con la autorización del Pleno del Tribunal Superior de Justicia y/o del Consejo, según corresponda, se haya celebrado convenio con instituciones educativas públicas o privadas, nacionales o extranjeras, para la impartición de algún curso, seminario, congreso, especialidad o maestría, el desarrollo de ésta se llevará a cabo en la forma y términos convenidos por ambas instituciones.

Artículo 59. El personal docente externo tendrá los derechos y obligaciones que estipule el convenio realizado por el Poder Judicial con la institución de la que forma parte.

CAPÍTULO VI

DE LA TERMINACIÓN DE LAS FUNCIONES DOCENTES

Artículo 60. Son causas de terminación las siguientes:

I. Renuncia;

II. Mutuo consentimiento;

III. Muerte del docente;

IV. Conclusión del término pactado;

V. Inasistencia sin causa justificada, por más de tres veces consecutivas o por más de cinco, no consecutivas, en el período de clases de su materia, y

VI. Haber sido sancionado con destitución por el Consejo, por incurrir en faltas graves, a consideración de éste.

CAPÍTULO VII

DEL PERSONAL DE INVESTIGACIÓN

Artículo 61. Para ser investigador adscrito al Instituto se requiere:

I. Poseer especialidad o grado de maestría o doctorado en derecho, o bien, gozar de prestigio académico o profesional;

II. Acreditar tres años de experiencia en el área de la docencia o de la investigación, y

III. Ser nombrado por el Consejo a propuesta del Consejo Académico.

Artículo 62. Las atribuciones de los investigadores son:

I. Realizar las investigaciones que conduzcan a mejorar la impartición de justicia;

II. Revisar las leyes, reglamentos y demás normatividad del Poder Judicial para proponer las reformas que sean necesarias;

III. Ejecutar las instrucciones recibidas por el Director para la debida y oportuna ejecución de los programas a realizar, según el calendario anual de labores, así como aquellas de carácter administrativo que se le encomienden, para el buen funcionamiento del Instituto;

IV. Formular análisis y emitir opinión de los artículos y documentos que se reciban como propuesta para ser publicados en la Revista del Poder Judicial, con objeto de proporcionar elementos de juicio para la toma de decisión al Comité Académico, respecto a la propuesta que se le haga de los artículos y documentos que se proponen para su publicación;

V. Contribuir como colaborador en el contenido de la Revista del Poder Judicial en cualesquiera de sus páginas;

VI. Contribuir en la realización y ejecución del programa anual de labores;

VII. Asistir a las reuniones de trabajo para las cuales se le cite por el Consejo Académico, el Comité Académico o la Dirección;

VIII. Asistir a los cursos, talleres, conferencias, y demás actividades que se organicen en el Instituto, como organizador responsable o como apoyo al equipo de trabajo;

IX. Conducirse con respeto hacia sus superiores y compañeros de trabajo;

X. Coordinar las investigaciones que se le ordenen;

XI. Diseñar, elaborar y ejecutar el contenido de los programas de los cursos básicos y permanentes que se han de impartir al personal jurisdiccional del Poder Judicial y de quienes aspiren a pertenecer a este;

XII. Participar en la coordinación de las conferencias, cursos, seminarios, paneles, talleres, mesas de trabajo, foros de análisis, y cualquier actividad realizada con motivo de la realización del programa de capacitación, actualización, formación y profesionalización;

XIII. Ser apoyo docente en los cursos que imparte el Instituto;

XIV. Elaborar el proyecto de protocolo de la investigación que se le encomiende, mismo que deberá registrarse ante el Consejo y la Comisión de ingerencia en el proyecto;

XV. Elaborar los informes que le solicite el Director respecto del desempeño de su función, y

XVI. Las demás que la Ley Orgánica, este Reglamento, la normatividad aplicable y el Director le encomienden.

TÍTULO CUARTO DE LOS CURSOS DE FORMACIÓN Y CONCURSOS DE OPOSICIÓN

CAPÍTULO I DE LOS CURSOS DE FORMACIÓN

Artículo 63. El Consejo a través del Instituto tiene la atribución conforme a la Ley de organizar los cursos para el ingreso y promoción en todas las categorías de la carrera judicial del Poder Judicial.

Artículo 64. Los cursos podrán ser:

I. Internos: En los cuales únicamente podrán participar los servidores públicos del Poder Judicial que reúnan los requisitos establecidos en la Constitución, en la Ley, en el presente Reglamento y en las disposiciones dictadas por el Consejo;

II. Externos: En los que podrán participar todas aquellas personas que aspiren a ingresar al Poder Judicial, y que reúnan los requisitos señalados en la Constitución, en la Ley, en el presente Reglamento y en las disposiciones dictadas por el Consejo, y

III. Mixtos: En los cuales podrán participar tanto servidores públicos del Poder Judicial como personas que aspiren a ingresar al mismo y que reúnan los requisitos señalados en la Constitución, la Ley, en el presente Reglamento y en las disposiciones dictadas por el Consejo.

Artículo 65. Para efectos de este Reglamento, los cursos de formación aprobados por los alumnos tendrán vigencia de un año, el cual puede ser prorrogado por un año más, conforme a lo dispuesto por el artículo 119 de la Ley.

Artículo 66. El Consejo, para determinar el ingreso a los cursos en las diferentes categorías de la carrera judicial:

- I. Publicará la convocatoria respectiva en el *Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Durango* y por una vez en un diario de circulación en la entidad y en la página Web del Tribunal Superior de Justicia;
- II. Señalará fecha y hora en que se recibirán las solicitudes de inscripción, y
- III. Señalará fecha y hora a fin de que las personas que designe el propio Consejo se entrevisten con los aspirantes a los cursos, para verificar sus antecedentes, su currículum vitae y para determinar los motivos y razones que tengan los aspirantes para ingresar en la categoría correspondiente.

Asimismo, para la selección de los participantes podrá atender a alguno de los siguientes criterios: examen de ingreso, examen psicométrico, promedio obtenido en sus estudios de licenciatura, posgrados y cursos realizados, entre otros.

Artículo 67. El Consejo Académico determinará el número máximo de participantes al curso respectivo y su decisión será definitiva e inapelable.

Artículo 68. El Consejo Académico señalará la fecha de iniciación y terminación de los cursos y aprobará el contenido de los programas y la planta docente propuesta.

Artículo 69. Los cursos se desarrollarán bajo la dirección del Instituto.

CAPÍTULO II DE LA EVALUACIÓN DEL APRENDIZAJE EN LOS CURSOS DE FORMACIÓN

Artículo 70. La evaluación del aprendizaje, en cuanto a cursos de formación se refiere, tiene como propósitos generales los siguientes:

- I. Conocer el grado de preparación obtenido por los alumnos, y
- II. Dar elementos a las autoridades del Instituto para conocer y en su caso mejorar los procesos educativos, los avances en el cumplimiento de los objetivos de cada programa.

Artículo 71. La evaluación del aprendizaje dentro de los cursos de formación se realizará mediante la aplicación de tres instrumentos básicos:

- I. Exámenes de ingreso;
- II. Exámenes parciales, y
- III. Exámenes finales.

Artículo 72. Los exámenes de ingreso tienen como propósito la exploración de conocimientos, habilidades y aptitudes que poseen los aspirantes a ingresar a los distintos cursos.

Artículo 73. Los exámenes parciales tienen como propósito la verificación del logro de los objetivos planteados para un módulo o materia, dentro del plan de estudio correspondiente, para efectos de promoción y continuidad en el curso.

Artículo 74. Los exámenes finales tienen como propósito el verificar el logro de los objetivos generales definidos para el curso.

Artículo 75. La Comisión de Carrera Judicial determinará en qué casos deberá realizarse examen de ingreso.

Artículo 76. Para tener derecho a examen parcial, es necesario que el alumno haya asistido como mínimo al 80% de las sesiones programadas para el módulo o materia, de acuerdo con la programación del curso.

Artículo 77. Para tener derecho a examen final, es necesario que el promedio obtenido en los exámenes parciales correspondientes, sea aprobatorio.

Artículo 78. La calificación en cursos de formación, será expresada en decimales, en una escala de 0 a 10. La calificación mínima aprobatoria es 7.0, la que en todo caso deberá constar en el plan de estudio y/o en la convocatoria.

En el caso de las Especialidades y Maestría se regirán por los reglamentos respectivos.

Artículo 79. En todos los casos, los exámenes deberán presentarse el día y hora señalados en la calendarización del Instituto; la evaluación de los exámenes de los cursos de formación, será definitiva e inapelable.

Artículo 80. El Director podrá autorizar, previa solicitud por escrito, que ingrese personal perteneciente al Poder Judicial en calidad de oyente, siempre y cuando exista el espacio suficiente para recibirlas sin que generen derecho alguno.

CAPÍTULO III DE LOS CONCURSOS DE OPOSICIÓN

Artículo 81. Los concursos de oposición para ocupar el cargo de juez se encuentran expresamente regulados en la Ley, por lo que debe estarse a lo dispuesto por ella.

Artículo 82. El Instituto brindará todo el apoyo logístico que se requiera para la aplicación de los exámenes de oposición que determine el Consejo.

Artículo 83. La persona que designe el Director para ser jurado en los concursos de oposición y que sea de las personas que forman parte del Poder Judicial, deberá tener o haber tenido la categoría de Magistrado, Consejero o Juez y ser miembro del Comité Académico.

CAPÍTULO IV DE LOS EXÁMENES DE APTITUD

Artículo 84. Los exámenes de aptitud para secretarios y actuarios judiciales se practicarán:

- I. A convocatoria del Consejo;
- II. A propuesta de los titulares de los órganos jurisdiccionales, y
- III. A petición de la persona que lo solicite siempre que cumpla con los requisitos que establece la Ley.

Con respecto a la hipótesis señalada en la fracción I de este artículo se estará a lo dispuesto por los acuerdos expedidos por el propio Consejo.

Artículo 85. De no acreditar el examen, los aspirantes para secretario y actuario podrán sustentar subsecuentes exámenes siempre y cuando haya transcurrido un año del examen que no se aprobó. Sólo podrán acreditar el examen de aptitud antes de ese tiempo si asisten y aprueban el curso respectivo.

Artículo 86. El acreditamiento y aprobación del curso impartido por el Instituto, se homologa al examen de aptitud en términos de lo dispuesto por el artículo 119 de la Ley.

Artículo 87. Los exámenes de aptitud que se aplicarán a las personas a que se refieren las fracciones II y III del artículo 84 del presente Reglamento se sujetarán a lo dispuesto en el Acuerdo General número 4/2005 del Pleno y deberán evaluar las habilidades, conocimientos, capacidades y aptitudes básicas, especificados en el plan de estudios, debiendo elaborar de forma tal que los aspirantes demuestren su capacidad para formular proyectos de resoluciones judiciales.

Artículo 88. Los exámenes de aptitud constarán de tres fases:

- 1^a. Solución de cuestionario, por escrito;
- 2^a. Solución de problemas referentes a la aplicación de leyes y jurisprudencia en casos concretos, y
- 3^a. Solución de dos casos prácticos, por escrito.

La primera constará de un cuestionario no mayor de cincuenta preguntas, formuladas con reactivos de opción múltiple, con proposiciones que requieran ser completadas, o con asociación de columnas.

La segunda consistirá en la solución de problemas inherentes a la función de actuario o secretario.

La tercera consistirá en la elaboración de actuaciones inherentes a la categoría de la carrera judicial por la que se sustenta.

Artículo 89. La calificación de cada una de las fases se determinará con el promedio de puntos que cada miembro del jurado le asigne al sustentante, se expresará dentro de una escala de cero a cien (0 a 100). La calificación final que cada uno de los aspirantes haya obtenido se expresará dentro de una escala de cero a cien y se integrará con los valores siguientes: cada una de las fases del examen tiene un valor de treinta (30%) del cien por ciento que representa la calificación final; al llevar a cabo su evaluación, el jurado tomará en consideración los cursos que haya realizado o impartido el sustentante en el Instituto de Especialización Judicial, así como en otras universidades e instituciones en el área de Derecho, la antigüedad en el Poder Judicial del Estado, el desempeño en cargos administrativos o jurisdiccionales del Poder Judicial, el grado académico, y el desempeño profesional general, el que incluirá, entre otros aspectos, las actividades docentes y de investigación, así como la obra publicada, teniendo estas circunstancias un valor máximo de diez (10%) del cien por ciento que representa la calificación final.

La calificación final para ser valorada como idónea en ningún caso podrá ser inferior a setenta puntos.

En la evaluación de la tercera fase se tendrán en cuenta los siguientes elementos:

- a) La satisfacción de los requisitos procesales;
- b) El acatamiento de las disposiciones administrativas;
- c) La exhaustividad y el orden de las decisiones;
- d) La respuesta que se dé a los planteamientos de procedencia, forma y fondo, y
- e) La redacción.

Artículo 90. El Instituto publicará en los estrados de la sede central y en su página Web el resultado de los exámenes y en el caso de propuestas de los titulares de los órganos jurisdiccionales, comunicará al Pleno que corresponda, por escrito, el resultado respectivo dentro de los cinco días hábiles siguientes a la celebración del examen. La evaluación de los exámenes de aptitud será definitiva e inapelable.

Artículo 91. En el caso de los cursos de formación y actualización los exámenes que se practiquen sólo constarán de dos fases, teórica y práctica, en virtud de la carga horaria y contenidos de los mismos.

TÍTULO QUINTO
CAPÍTULO ÚNICO
DE LA BIBLIOTECA DEL INSTITUTO

Artículo 92. El Instituto contará con una biblioteca que tendrá como finalidad proporcionar a todos los servidores públicos del Poder Judicial y al público en

general, el servicio de consulta sobre los documentos que integran su acervo bibliográfico y demás material disponible.

Artículo 93. La biblioteca estará a cargo del Director, quien se apoyará en el auxiliar especializado, correspondiéndole a este último las siguientes atribuciones:

- I. Tener actualizado el inventario de libros y documentos, así como el equipo y mobiliario;
- II. Clasificar y ordenar las obras, formar el catálogo y ficheros respectivos;
- III. Conservar, asegurar y custodiar el acervo bibliográfico;
- IV. Proponer al Director y al Consejo Académico la adquisición de obras que sean convenientes para la prestación del servicio;
- V. Llevar la estadística de asistencia de usuarios;
- VI. Distribuir las labores entre su personal para un mejor funcionamiento, y
- VII. Las demás que le asigne el Director del Instituto.

Artículo 94. En la biblioteca se observarán las siguientes reglas para la prestación del servicio y obligaciones adicionales:

- I. La biblioteca podrá enriquecer sus colecciones mediante donaciones, con tal de que su aceptación no implique obligaciones onerosas ni comprometa la independencia del Poder Judicial;
- II. Podrá mantener un servicio de canje con otras bibliotecas de tribunales superiores de justicia y universidades de los diferentes estados del país, este canje se hará con material excedente de donaciones o con duplicados a través del Instituto;
- III. Cuidar que tanto las obras como los textos en general que constituyen el acervo de la biblioteca, así como los muebles y útiles de la misma se conserven en buen estado;
- IV. Proponer al Director la normatividad para el préstamo de libros;
- V. La biblioteca estará abierta al público de acuerdo al horario de servicio que presten los juzgados que será de las nueve a las quince horas de lunes a viernes;
- VI. No se permitirá entrar con alimentos, bebidas, bolsas, portafolios, maletines, entre otros objetos, los cuales se depositarán a la entrada de la misma;
- VII. Se deberá guardar orden y silencio en la misma;

VIII. Podrán hacer uso de la biblioteca los servidores del Poder Judicial a los que se les considera como usuarios internos; podrán utilizar sus servicios los estudiantes, investigadores y público en general, a los que se les considerará como usuarios externos, quienes tendrán derecho a los siguientes servicios:

Préstamo de Libros:

- a) Al personal del Poder Judicial, el que podrá hacer uso de ellos hasta por tres días;
- b) Al público en general se les facilitará para su consulta y lectura dentro del propio recinto de la biblioteca previo llenado de una boleta de préstamo, dejando en depósito una credencial o identificación vigente con fotografía y responsabilizándose de su devolución en el mismo estado en que se le entregó, y
- c) El bibliotecario tendrá facultades de solicitar la devolución de las obras en casos urgentes y justificados aun cuando no haya vencido el término del préstamo, y
- d) El lector que mutile o maltrate el acervo bibliotecario o cualquiera de los materiales pertenecientes al Poder Judicial deberá reponerlos, independientemente de otras sanciones a que se hiciere acreedor.

Artículo 95. Las normas relativas a la clasificación, actualización, catálogo y ficheros de las obras que forman parte del inventario de la biblioteca se fijarán en el manual respectivo.

Artículo 96. La biblioteca contará con un Comité presidido por el Director, el cual se integrará con especialistas en biblioteconomía, destacados juristas o ciudadanos con alto prestigio moral, quienes tendrán el carácter de honoríficos y su finalidad será exclusivamente la conservación, promoción y enriquecimiento del acervo de la biblioteca.

Artículo 97. El Instituto podrá hacer donaciones del material bibliográfico que considere oportuno, previa autorización del Consejo.

Artículo 98. El Consejo podrá autorizar que en los distritos judiciales del interior del Estado se abran extensiones de la biblioteca al mando de un encargado que dependerá del Director.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Reglamento entrará en vigor el día de su aprobación por el Pleno del Consejo de la Judicatura.

SEGUNDO. A partir de su entrada en vigor este Reglamento se aplicará a los cursos que se estén impartiendo en el Instituto de Especialización Judicial.

TERCERO. Mientras se crea la Dirección de Comunicación Social, la coordinación a que se refiere el programa de difusión de hará con la Unidad para el Acceso a la Información Pública del Poder Judicial.

CUARTO. Para efectos de cumplir con el principio de publicidad de los actos a que hace referencia el artículo 7 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado, se ordena su publicación en la página Web del Poder Judicial y en la Revista del Poder Judicial del Estado.

QUINTO. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 73 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado el Consejo de la Judicatura dispone que el presente Reglamento se publique por una sola vez en el *Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado*.

Así lo acuerdan y firman los Consejeros integrantes del Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, DR. MIGUEL ÁNGEL RODRÍGUEZ (Magistrado Presidente), LIC. JOSE ISMAEL RIVERA ALVARADO, LIC. MOISES MORENO ARMENDARIZ, LIC. SUSANA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ y LIC. FRANCISCO LUIS QUIÑONES RUIZ, en la sesión ordinaria celebrada el 20 de febrero de 2006, ante el LIC. MARIO R. VALERO SALAS, Secretario Ejecutivo del Pleno, Carrera Judicial y Disciplina del Consejo de la Judicatura, que da fe.

ACUERDO GENERAL NÚMERO 04/2006, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO, POR EL QUE SE REGULA LA AUTORIZACIÓN POR EXCEPCIÓN DE UNA PRÓRROGA DE LAS LICENCIAS A QUE TIENEN DERECHO LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE CARÁCTER JURISDICCIONAL EN RESERVA, PARA SUSTITUIR LAS AUÑENCIAS DE LOS TITULARES DE LAS DISTINTAS CATEGORÍAS DE LA CARRERA JUDICIAL.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. El artículo 17 de la Constitución General de la República dispone que a toda persona le sea administrada la justicia por tribunales expeditos dedicados a impartirla en los plazos y términos que fijan las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

SEGUNDO. Que en el artículo 98 de la Constitución Política del Estado se consagra la carrera judicial, al establecer en lo conducente que los jueces de primera instancia serán nombrados por el Consejo de la Judicatura, previo examen por oposición; que dichos nombramientos, se harán preferentemente a favor de aquellas personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad, en la administración de justicia. Asimismo es propósito fundamental del Poder Judicial del Estado de Durango incentivar la carrera judicial, cuya categoría máxima se establece en el artículo 115 de la Ley Orgánica, es decir, precisamente el cargo de juez.

TERCERO. Que de conformidad con los artículos 114, 115 y 116 de la Ley Orgánica del Poder Judicial el ingreso y la promoción de los servidores públicos de carácter jurisdiccional del Poder Judicial del Estado, se hará mediante el sistema de carrera judicial a que se refiere el Título Quinto, la que está integrada por las siguientes categorías: juez, secretario general de acuerdos del Pleno del Tribunal Superior de

Justicia, secretario de acuerdos de sala, secretario proyectista de sala, secretario de juzgado y actuaria judicial.

CUARTO. Que los artículos 162 al 173 correspondientes al Capítulo V de la Ley Orgánica denominado "De los permisos y licencias", contempla el derecho de todo servidor público a que se le otorguen permisos y licencias en los términos de ley, dentro de las que se encuentran las licencias sin goce de sueldo que deberán autorizarse por el superior correspondiente sólo hasta por seis meses.

QUINTO. Que para cubrir las ausencias de los jueces, el artículo 158 párrafo segundo de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Durango, establece que éstas serán cubiertas, en el caso que excedan de quince días, mediante sustitución por la persona que designe el Consejo de la Judicatura de la lista de individuos que hayan resultado triunfadores en examen por oposición, advirtiéndose que en la disposición en cita que no se establece el tiempo máximo por el que el juez titular deba ser suplido.

SEXTO. Que el Pleno del Consejo de la Judicatura por Acuerdo General número 3/2005, fijó las bases para los concursos de oposición para la designación de jueces de primera instancia, determinando en el Acuerdo Décimo Cuarto que los ganadores del concurso, en caso de no haber vacantes, puesto de nueva creación o interinato, serán considerados en la lista que integrará el propio Consejo, para ser tomados en cuenta en cuanto se presente cualesquier supuestos mencionados dentro del año siguiente, el cual podrá ser prorrogado un año más por el citado órgano.

SÉPTIMO. Que con el fin de incentivar la carrera judicial el Consejo de la Judicatura a través de la Comisión de Carrera Judicial y del Instituto

de Especialización Judicial ha expedido Convocatorias para examen de aptitud para las categorías de secretario de juzgado y actuaria judicial en cumplimiento a lo previsto por los artículos 115 fracciones V y VI y 119 de la propia Ley, disponiendo que las personas aprobadas serán consideradas en la lista que integra el Consejo, para ser tomadas en cuenta en caso de presentarse una vacante definitiva o temporal.

En virtud de lo anterior y a fin de dar continuidad a la carrera judicial se considera que debe permitirse a los servidores públicos del Poder Judicial que se encuentren laborando en algún órgano jurisdiccional o administrativo y además en la lista de jueces, secretarios o actuarios en reserva, según corresponda, en caso que deba cubrirse la ausencia de algún funcionario jurisdiccional, por excepción se les autorice una prórroga a la licencia a que tienen derecho prevista en el Capítulo V del Título Séptimo de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Durango y ausentarse de la función en que se desempeñan dentro del Poder Judicial.

En mérito de lo expuesto y en ejercicio de las facultades otorgadas por el artículo 82 fracción V de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, el Pleno del Consejo de la Judicatura tiene a bien expedir el siguiente:

ACUERDO:

ÚNICO. Los funcionarios del Poder Judicial que se encuentren laborando en algún órgano jurisdiccional o administrativo y además que por su participación en el examen de oposición o de aptitud aparezcan en la lista de jueces, secretarios y actuarios en reserva según corresponda, conforme a lo establecido en la fracción VII del artículo 116 y 119 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, podrán obtener excepcionalmente por acuerdo del Consejo de la Judicatura, en caso

que haber sido designados para cubrir una ausencia de algún funcionario jurisdiccional por un término mayor a seis meses, una prórroga hasta por el tiempo que dure la ausencia del titular para separarse de la función en que se desempeña dentro del Poder Judicial.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente acuerdo entra en vigor el dia de su aprobación.

SEGUNDO. Publíquese el presente Acuerdo en la pagina Web del Tribunal Superior de Justicia, en cumplimiento al principio de publicidad a que hace referencia el artículo 7 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado.

Así lo acuerdan y firman por unanimidad de votos los consejeros integrantes del Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, **DR. MIGUEL ÁNGEL RODRÍGUEZ VÁZQUEZ**, MAGISTRADO PRESIDENTE DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA y CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA, **LIC. JOSÉ ISMAEL RIVERA ALVARADO**, **LIC. MOISÉS MORENO ARMENDÁRIZ**, **LIC. SUSANA PACHECO RODRÍGUEZ** y **LIC. FRANCISCO LUIS QUIÑONES RUIZ**, en sesión ordinaria celebrada con fecha seis de marzo de dos mil seis, ante el **LIC. MARIO R. VALERO SALAS**, Secretario Ejecutivo del Pleno, Carrera Judicial y Disciplina del Consejo de la Judicatura, que da fe.-----

C.P. ISMAEL ALFREDO HERNÁNDEZ DERAS, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, en uso de las facultades que me confiere el artículo 70 fracción II de la Constitución Política Local, y con fundamento en el artículo 17 de la Ley Orgánica de la Administración Pública en el Estado de Durango, he tenido ha bien expedir el siguiente **Reglamento de los capítulos Tercero y Cuarto de la Ley de Desarrollo Económico para el Estado de Durango**, con base en la siguiente:

• **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:**

PRIMERO.- En el Plan Estatal de Desarrollo 2005-2010, como una estrategia para la creación de condiciones propicias para la inversión, se consideró necesario realizar acciones que propicien la articulación empresarial y la oportuna estructuración de los estímulos para la inversión, mediante apoyos a las iniciativas empresariales, en sus distintas etapas preoperativas y de instalación, ante las instancias federales, estatales y municipales, todo esto dentro del marco de la mejora regulatoria, para eliminar los obstáculos que generan ineficiencias en la actividad económica.

SEGUNDO.- Con el objeto de contar con un instrumento jurídico que regule el desarrollo económico de la entidad, acorde con la realidad económica, para fomentar el empleo y el crecimiento de las actividades empresariales en el estado, el 1 de julio de 2005, la H. LXIII Legislatura aprobó la Ley de Desarrollo Económico para el estado de Durango, misma que se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Durango número 9 el 31 de julio del mismo año, e inició su vigencia al día siguiente.

TERCERO.- En el Capítulo II de la Ley de Desarrollo Económico, se dispone la creación del Consejo de Desarrollo Económico del Estado de Durango, el cual, de acuerdo con lo establecido en la fracción IX del artículo 7, debe formular y aprobar su reglamento interior, motivo por el cual no se consideró su inclusión dentro de este Reglamento de la Ley.

Lo mismo sucede con el Fondo de Fomento Económico a que se refiere el Capítulo V, toda vez que se trata del conjunto de asignaciones presupuestales y otros fondos estatales, o con mezclas de recursos federales, municipales o de los particulares, los cuales no se contemplan en este Reglamento, ya que cada una de las asignaciones presupuestales, fondos o programas, deben regirse de acuerdo con la normatividad que les corresponde en cada caso específico.

Por lo que respecta al Sistema Duranguense de Apertura Rápida de Empresas, contemplado en el Capítulo VI de la Ley, por tratarse su operación específicamente a través de los módulos municipales, su regulación debe estar contemplada en los Reglamentos de las Actividades Económicas o sus equivalentes, de los municipios a los que correspondan, por lo que tampoco se contempla su regulación específica en este Reglamento.

A su vez, todos los aspectos administrativos y procedimentales comprendidos en los capítulos VII "De las verificaciones", VIII "De las infracciones y sanciones" y IX "De los medios de defensa", encuentran su reglamentación, a mayor detalle y precisión, en el Código de Justicia Administrativa del Estado de Durango, publicado en el Periódico Oficial número 21 del 11 de marzo de 2004, por lo que para evitar la duplicidad y la dispersión legislativa, tampoco se incluyen dentro de este Reglamento.

CUARTO.- En virtud de lo anterior, este cuerpo normativo se limita a reglamentar los capítulos Tercero "Del sistema de incentivos" y Cuarto "Del procedimiento para la obtención de incentivos fiscales", de la Ley de Desarrollo Económico para el Estado de Durango, de tal suerte que en su Capítulo II se definen con precisión los sujetos beneficiarios de los diversos incentivos fiscales, siguiendo los supuestos y las categorías de desempeño especificadas por la Ley; así como los incentivos que se pueden otorgar, sin llegar a la especificación de los porcentajes y temporalidad de las exenciones fiscales, los cuales se habrán de fijar en las leyes de egresos de cada año, conforme a lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley. Con fundamento en la experiencia que se ha tenido en esta materia, tanto en la Secretaría de Desarrollo Económico, como en la Secretaría de Finanzas y de Administración, se considera que de esta manera quedan establecidos los criterios objetivos que facilitarán el otorgamiento de los incentivos fiscales y los servicios de apoyo, disminuyendo los grados de discrecionalidad por parte de los servidores públicos encargados de elaborar los dictámenes y las resoluciones.

En el Capítulo III del Reglamento se fija el procedimiento para la obtención de los incentivos fiscales, en el que se indican los requisitos de información que deben tener los formatos de solicitud, así como los anexos que deben acompañarse a dicha solicitud, buscando que sean los menos posibles, pero los suficientes para poder emitir el dictamen y la resolución adecuados. El procedimiento que se marca para la emisión del dictamen y la resolución, se busca sea de lo más ágil, no solamente para que se respeten en todo momento los plazos máximos fijados por la Ley, sino que en la práctica se puedan llegar a tener tiempos de respuesta inferiores.

Que en mérito de lo antes expuesto he tenido a bien expedir el siguiente:

**REGLAMENTO DE LOS CAPÍTULOS TERCERO Y CUARTO DE LA LEY DE
DESARROLLO ECONÓMICO PARA EL ESTADO DE DURANGO.**

**CAPÍTULO I.
DISPOSICIONES GENERALES.**

Artículo 1.- Este cuerpo normativo es reglamentario de los capítulos Tercero "Del sistema de incentivos" y Cuarto "Del procedimiento para la obtención de incentivos fiscales", de la Ley de Desarrollo Económico para el Estado de Durango.

Artículo 2.- Para los efectos de este Reglamento se entenderá por:

- I. Ley: La Ley de Desarrollo Económico para el Estado de Durango;
- II. Reglamento: Reglamento de los capítulos Tercero y Cuarto de la Ley de Desarrollo Económico para el Estado de Durango;
- III. Secretaría: La Secretaría de Desarrollo Económico;
- IV. Secretario: El Secretario de Desarrollo Económico
- V. Dirección: La Dirección Jurídica y de Mejora Regulatoria de la Secretaría de Desarrollo Económico.
- VI. Sistema de Incentivos: El Conjunto de normas y procedimientos que se establezcan en la Ley, las Leyes y demás ordenamientos aplicables que regulan el otorgamiento de incentivos fiscales, presupuestales o administrativos de carácter general o temporal, con el objeto de fomentar las actividades económicas;
- VII. Incentivos: Son las exenciones de impuestos y derechos, estímulos fiscales, subsidios o servicios de apoyo y gestoría institucional, otorgados o prestados por el Estado o los Ayuntamientos para fomentar las actividades económicas en los términos que dispongan la Ley, las demás leyes y demás ordenamientos aplicables;
- VIII. Empresa: La persona física o moral, nacional o extrajera que desarrolla una actividad económica conforme a lo dispuesto en la Clasificación Mexicana de Actividades y Productos por sí sola o aliada en cualquier forma de asociación empresarial;
- IX. Exención de impuestos y derechos: Es la figura jurídica tributaria en la cual conservando los elementos de esta relación y del tributo como lo son el

sujeto, objeto, base, cuota, tasa o tarifa eliminan de la regla general de causación, ciertos hechos gravables o sujetos obligados por razón de equidad, conveniencia o política económica;

- X. Estímulo Fiscal: El beneficio de carácter económico concedido por la autoridad fiscal al sujeto pasivo en los términos que establezcan esta Ley y las leyes fiscales, con el objeto de obtener de él ciertos fines de carácter económico y cuyo otorgamiento se traduce en una deducción concedida a favor del beneficiario respecto de un impuesto a su cargo;
- XI. Subsidios: El apoyo económico de carácter general y temporal que el Estado o los Ayuntamientos conceden a través de asignaciones presupuestales a las actividades económicas prioritarias y de interés general con fines de fomento durante períodos, programas y acciones determinados; y
- XII. Servicios de apoyo y gestoría institucional: Son las actividades de facilitación gubernamental desarrolladas por las unidades administrativas de la administración pública estatal o municipal en apoyo a los inversionistas en la instalación y operación de empresas en la entidad, en sus respectivos ámbitos de competencia.

Artículo 3.- La aplicación del presente Reglamento corresponde al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría y la Secretaría de Finanzas y de Administración.

Artículo 4.- Para los efectos del presente Reglamento, la estratificación de las empresas se hará de conformidad con el número de empleados, de conformidad con la siguiente tabla:

Estrato.	Industria.	Comercio.	Servicios.
Micro.	0-10	0-10	0-10
Pequeña.	11-50	11-30	11-50
Mediana.	51-250	31-100	51-100
Grande.	Más de 250	Más de 100	Más de 100

Para el establecimiento del sistema de incentivos, la Secretaría de Finanzas y de Administración y la Secretaría, deberán tomar como referencia la tabla de estratificación de las empresas contenidas en este artículo.

CAPÍTULO II. DEL SISTEMA DE INCENTIVOS.

Artículo 5.- Para la elaboración del Sistema de Incentivos, la Secretaría de Finanzas y de Administración, en coordinación con la Secretaría, tomará en cuenta las necesidades expresadas por las empresas, así como los parámetros de competitividad del Estado con respecto a otras entidades federativas.

En forma conjunta deberán emitir el Sistema de Incentivos, por lo menos con quince días hábiles de antelación a la fecha de presentación de las leyes de Ingresos y Egresos al Congreso del Estado.

Artículo 6.- Conforme a lo dispuesto en las fracciones II y III del artículo 15 de la Ley, la exención del Impuesto Sobre Nómina, se otorgará sobre los empleos que se generen por los proyectos de inversión que se encuentren dentro de las categorías descritas en las fracciones I y VII del artículo 16 de la Ley.

Artículo 7.- Los solicitantes de las exenciones del Impuesto Sobre Nómina deberán acreditar los nuevos empleos que generarán y la inversión en activos fijos que realizarán. Para poder acceder a la exención mencionada, la inversión en activos fijos mínima será:

- I. Para las micro empresas de quinientos días de salario mínimo;
- II. Para las pequeñas, cinco mil días de salario mínimo;
- III. Para las medianas, veinticinco mil días de salario mínimo; y
- IV. Para las grandes, cincuenta mil días de salario mínimo.

Artículo 8.- Las solicitudes de exención del Impuesto Sobre Nómina se podrán presentar ante la Secretaría en cualquier momento antes del inicio de operaciones del proyecto de inversión para nuevas empresas o sus ampliaciones, o hasta un mes después del inicio de operaciones.

Se considerará que un proyecto de inversión inicia sus operaciones al momento en que concluye las fases de construcción o adaptación del inmueble en que se ubica el proyecto, así como la de adquisición e instalación de la maquinaria, equipo y mobiliario, y se procede a la contratación del personal.

Las exenciones del Impuesto Sobre Nómina que se otorguen a las empresas que hayan iniciado operaciones antes de interponer su solicitud de incentivos, podrán tener efectos retroactivos en un plazo máximo de treinta días anteriores a la fecha de la presentación de la solicitud ante la Secretaría.

En el caso de que la exención se otorgue a empresas que estén por establecerse en la entidad, y que por lo tanto no se hayan dado de alta en el padrón estatal de contribuyentes, la exención surtirá efectos a partir de la fecha en que se presente el aviso de alta respectivo en la oficina recaudadora que le corresponda a su domicilio, o bien, a partir de la fecha que la empresa especifique en la solicitud de incentivos y apoyos.

Artículo 9.- La exención del Impuesto Sobre Nómina solamente podrá otorgarse de manera retroactiva hasta un mes anterior a la fecha de recepción de la solicitud.

Artículo 10.- Las exenciones de los derechos por inscripción en el Registro Público de la Propiedad se otorgarán en relación con los siguientes actos jurídicos:

- I. Actas o contratos constitutivos y actas de aumento de capital de sociedades civiles, sociedades mercantiles y sociedades de responsabilidad limitada microindustriales.
- II. Contratos de actos traslativos de dominio de bienes inmuebles directamente relacionados con los proyectos de inversión y que formen parte de los activos fijos del solicitante.
- III. Contratos para la adquisición, ampliación o reestructuración de créditos, así como sus contratos accesorios y de otorgamiento de garantías.

Artículo 11.- La exención total o parcial del Impuesto para el Fomento de la Educación Pública, se hará en la misma proporción y tiempo que las otorgadas sobre el Impuesto Sobre Nómina o sobre los derechos por la inscripción de actos jurídicos en el Registro Público de la Propiedad.

Artículo 12.- Las exenciones totales o parciales de impuestos o derechos estatales otorgados, en ningún momento podrán dar lugar a la devolución de las cantidades pagadas con anterioridad a la fecha de la resolución emitida por la Secretaría de Finanzas y de Administración.

Artículo 13.- Para los efectos del inciso e) de la fracción VI del artículo 18 de la Ley, se otorgarán becas a los trabajadores para la capacitación en el trabajo y para el trabajo, a través y bajo la normatividad del Servicio Estatal de Empleo.

Artículo 14.- Los subsidios que otorgue el Gobierno del Estado para los efectos de las fracciones V, VI, VII y VIII del artículo 18 de la Ley, se harán de conformidad con los tiempos, montos, formas y demás modalidades especificados en la normatividad de los programas a los que pertenezcan dichos subsidios, así como lo estipulado en los contratos o convenios que celebre el Gobierno del Estado con otras instituciones o dependencias del gobierno federal, estatal o municipal, o instituciones privadas, de educación superior e investigación.

Artículo 15.- Para los efectos del artículo 17 de la Ley, se considera que un proyecto de inversión es estratégico o de alto impacto por sus efectos multiplicadores en la economía del Estado, cuando pueda tener como consecuencia la instalación de otras empresas que sean proveedoras de bienes o insumos; coadyuve en el fortalecimiento de las cadenas productivas instaladas en la Entidad; o propicie la atracción de nuevas tecnologías; o sean de uso intensivo de tecnología.

Artículo 16.- Para los efectos del artículo 17 de la Ley, se considera que un proyecto de inversión es de alto impacto por la ubicación y el número de empleos que genere, cuando:

- I. Se instale en comunidades de hasta 2,500 habitantes y genere por lo menos 100 empleos.
- II. Se instale en comunidades de 2,501 hasta 50,000 habitantes y genere por lo menos 250 empleos.
- III. Se instale en comunidades de más de 50,000 habitantes y genere por lo menos 500 empleos.

Artículo 17.- Para los efectos del artículo 17 de la Ley, se considera que un proyecto de inversión es de alto impacto por su monto, cuando la inversión a desarrollar en activos fijos sea por lo menos el equivalente a quinientos mil días de salario mínimo general vigente en el Estado.

CAPÍTULO III. DEL PROCEDIMIENTO PARA LA OBTENCIÓN DE INCENTIVOS FISCALES.

Artículo 18.- Las empresas interesadas en obtener los incentivos y apoyos de la Ley, deberán presentar a la Secretaría, en el formato correspondiente, las solicitudes respectivas.

Los formatos para presentar las solicitudes, serán los que determine la Secretaría; se proporcionarán gratuitamente por conducto de la Dirección, de manera impresa o en medio magnético, acompañados de un instructivo cuyo contenido sea lo suficientemente claro para facilitar su llenado.

El formato de solicitud deberá tener espacios para los siguientes requerimientos de información:

- I.- Nombre, denominación o razón social, domicilio, teléfono, fax, correo electrónico y nacionalidad del solicitante.
- II.- Nombre y cargo del representante legal.
- III.- Número del Registro Federal de Contribuyentes y del Registro Estatal de Contribuyentes.
- IV.- Clase de actividad que desarrolla la empresa, de acuerdo con el Catálogo Mexicano de Actividades y Productos del Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática. Si el inversionista desconoce esta clasificación, la Secretaría de Desarrollo Económico le proporciona la asesoría que requiera.
- V.- Número de los empleos que se consolidan y los que se generarán con el proyecto de inversión.

VI.- Describir de manera ejecutiva el proyecto que se ejecutará o realiza, con la especificación de la inversión que ejercerá, señalando los conceptos genéricos con su monto, para poder conocer adecuadamente el proyecto, así como discernir entre las inversiones en activos circulantes y en activos fijos.

VI.- Especificar el incentivo que se solicita.

VII.- Lugar, fecha de elaboración, nombre, cargo y firma autógrafa del solicitante o su representante legal.

Artículo 19.- Las solicitudes de incentivos fiscales deberán estar acompañadas de los siguientes anexos:

- I. Copia simple del aviso de alta en el Padrón de Contribuyentes de la Secretaría de Finanzas y de Administración del Gobierno del estado de Durango.
- II. Copia simple del aviso de alta en el Registro Federal de Contribuyentes.
- III. Tratándose de personas físicas, copia de la identificación oficial con fotografía.
- IV. Tratándose de personas morales deberán anexar:
 - a. Copia de la escritura constitutiva de la empresa.
 - b. Copia del poder notarial del representante legal.
 - c. Copia de la identificación oficial con fotografía del representante legal.
- V. En caso de extranjeros, deberá presentar copia de la autorización expedida por la Secretaría de Gobernación, que le permita llevar a cabo la actividad de que se trate.
- VI. Presentar en papel membretado de la empresa un escrito dirigido al titular de la Secretaría, mediante el cual manifieste bajo protesta de decir verdad que el proyecto de inversión cumple con todas las disposiciones legales y administrativas que le son aplicables, en particular en materia de protección al medio ambiente, salubridad general, seguridad, protección civil y desarrollo urbano.

Las empresas de nueva creación que soliciten el incentivo fiscal para la inscripción del acta o contrato constitutivo en el Registro Público de la Propiedad, quedarán exceptuadas de presentar los anexos señalados en las fracciones I, II y IV incisos a y b de este artículo.

Artículo 20.- La Secretaría, por conducto de la Dirección, proporcionará de manera gratuita orientación a los inversionistas sobre el llenado de la solicitud y los anexos que deben presentarse. Esta asesoría se podrá realizar por entrevista personal, teléfono, fax o correo electrónico, buscando en todo momento esclarecer las dudas que llegaran a tener los inversionistas o sus representantes.

Artículo 21.- El interesado presentará su solicitud de incentivos fiscales, en original con firma autógrafo y copia simple para acuse de recibo, con un juego de anexos, en la Dirección.

Artículo 22.- En caso de que se soliciten exenciones parciales a los derechos por inscripción de actos jurídicos en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, deberá señalar en la solicitud los montos totales de la operación, de los derechos a pagar, así como de la exención que se está solicitando, a efecto de facilitar el dictamen.

Artículo 23.- La Secretaría podrá solicitar los anexos adicionales que sean necesarios para la elaboración de los dictámenes de las solicitudes de apoyo, y en especial de aquellos que se refieran a obras de infraestructura.

Artículo 24.- El personal de la Secretaría encargado del trámite de elaboración de los dictámenes, antes de sellar de recibida la solicitud, revisará que estén llenos todos los campos y contenga todos los anexos. De faltar algún anexo o dato, de inmediato lo hará del conocimiento del solicitante para que subsane el error. Si el documento fue recibido directamente en la oficialía de partes de la Secretaría, sin la supervisión previa, el personal encargado de la elaboración del dictamen, en un plazo no mayor de cinco días hábiles deberá notificar al solicitante las omisiones.

Artículo 25.- El solicitante deberá subsanar la omisión en un plazo no mayor de quince días hábiles contados a partir de la fecha de su notificación. De no presentar la información o documentos faltantes dentro del plazo señalado, se entenderá que ha abandonado el trámite y sin necesidad de notificación por parte de la Secretaría, en forma automática se dará por concluido el procedimiento.

Artículo 26.- La persona encargada de elaborar el dictamen analizará la solicitud y verificará que el proyecto de inversión se encuentre por lo menos en uno de los supuestos señalados en el artículo 15 de la Ley, así como en una de las categorías de desempeño señaladas en el artículo 16 de la Ley, y procederá a elaborar el dictamen respectivo, el cual podrá ser firmado por el Secretario o por el funcionario a quien le delegue esta facultad, y se turnará a la Secretaría de Finanzas y de Administración, junto con una copia simple de la solicitud y sus anexos, en un plazo no mayor de diez días hábiles contados a partir de la fecha de recepción de la solicitud.

En caso de que el proyecto de inversión no se encuentre dentro de los supuestos o las categorías de desempeño descritos en los artículos 15 y 16 de la Ley, se procederá a elaborar el dictamen en sentido negativo, el cual será firmado por el

funcionario a quien le delegue esta facultad, y se notificará al interesado en un plazo no mayor de diez días hábiles contados a partir de la fecha de recepción de la solicitud.

Artículo 27.- La Secretaría de Finanzas y de Administración analizará el dictamen elaborado por la Secretaría y elaborará la resolución respectiva, en un plazo no mayor de cinco días hábiles contados a partir de la fecha de recepción, la cual deberá ser firmada por el Secretario de Finanzas y de Administración o el Subsecretario de Ingresos.

Artículo 28.- La Secretaría de Finanzas y de Administración notificará el original del dictamen y de la resolución al solicitante, en forma personal, o por correo certificado, o por servicio de mensajería, o por fax, con copia para la Secretaría.

Art. 29.- Para los efectos del artículo 17 de la Ley, la Secretaría elaborará el dictamen de la solicitud de incentivos, lo turnará a la Secretaría de Finanzas y de Administración para su resolución, con fundamento en el artículo 12 fracción XII del Reglamento Interior de dicha Secretaría, quien a su vez lo regresará a la Secretaría, a efecto de que ésta lo pueda someter a la consideración del Titular del Poder Ejecutivo, quien en caso de considerarlo procedente, emitirá el acuerdo respectivo.

La Secretaría notificará el original del dictamen, de la resolución y del acuerdo al solicitante, en las siguientes formas: personal, correo certificado, servicio de mensajería, y/o fax, marcando copia a la Secretaría de Finanzas y de Administración.

Art. 30.- Para el otorgamiento de los servicios de apoyo y gestoría a que se refiere el artículo 18 de la Ley, la Secretaría seguirá el siguiente procedimiento:

- I.- Recibirá la solicitud respectiva y analizará que contenga todos los requisitos y anexos.
- II.- En caso de que la solicitud cumpla con todos los requisitos y anexos, emitirá el dictamen respectivo, así como la resolución respectiva.
- III.- Notificará el original del dictamen y de la resolución al solicitante, en las siguientes formas: personal, correo certificado, servicio de mensajería, y/o fax.

Artículo 31.- En caso de que la empresa requiera un duplicado del dictamen y la resolución, por pérdida o destrucción del original, podrá solicitarlo mediante un escrito de formato libre, en papel membretado del solicitante, haciendo mención de la circunstancia que da origen a este trámite.

El duplicado consistirá en copia fotostática del dictamen y acuerdo que obren en el expediente de la Secretaría, con la anotación en la leyenda de certificación que firme el Secretario, que se trata de un duplicado.

Artículo 32.- Los incentivos y apoyos prescribirán en caso de que el beneficiario no haga uso de los mismos en un término de sesenta días hábiles contados a partir de la fecha de la notificación del dictamen, o de la fecha en que debieron de cumplirse todas las condiciones señaladas en el dictamen.

La prescripción operará en forma automática, por lo que no será necesario que la Secretaría lo notifique al beneficiario una vez transcurrido el término señalado en el párrafo que antecede.

Los primeros dos párrafos de este artículo deberán ser transcritos literalmente en todos los dictámenes de incentivos que emita la Secretaría.

TRANSITORIOS.

PRIMERO.- Este Reglamento entrará en vigor a partir del siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO.- Se abroga el Reglamento de los Títulos Cuarto y Quinto de la Ley de Fomento al Desarrollo Económico del Estado de Durango, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango número 2 del 5 de enero de 2003.

TERCERO.- Se derogan todas aquellas disposiciones legales y administrativas contrarias a las contenidas en este Reglamento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo en la ciudad de Victoria de Durango, Dgo., a los treinta días del mes de enero del año dos mil seis.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE DURANGO.

C.P. ISMAEL ALFREDO HERNÁNDEZ DERAS

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

LIC. RICARDO LÓPEZ PESCADOR:

EL SECRETARIO DE DESARROLLO ECONÓMICO.

C.P. RICARDO ARMANDO REBOLLO MENDOZA.